



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

RESOLUCIÓN DE CONCEJO N° 117
Expediente: 1843-2001 (Expediente
Anexo Nos. 2056-99)

Miraflores, 30 MAYO 2003

EL ALCALDE DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:

El Concejo de Miraflores, en Sesión Ordinaria de fecha 30 de mayo del 2003, visto el Recurso de Apelación presentado por la empresa Bruce Grupo de Diversión S.A. (en adelante, la recurrente) en contra de la Resolución de Alcaldía N° 5187 de fecha 15 de diciembre del 2001, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de marzo de 1999, los vecinos de la recurrente, representados por doña María Herrán Franco, presentaron ante nuestra comuna un escrito a fin de expresar su malestar respecto de los ruidos molestos por ella producidos en su establecimiento (Casino Hotel Bruce) sito en Jr. Francisco Bolognesi N° 171, 181-191. (Fojas 1), malestar expresado también a la propia recurrente, de manera directa, en la carta que corre a fojas 2;

Que, en atención a lo expresado en el escrito de Fojas 1, a 3 corre el Informe S/N, emitido por la Policía Municipal, en el que se indica que, en la inspección realizada en las instalaciones de la recurrente, se comprobó que los ruidos producidos por el equipo de aire acondicionado de la recurrente alcanzaban los 62 decibeles, medición efectuada desde la puerta de los vecinos denunciantes;

Que, ello dio pie a la expedición de la Notificación N° 68452, aplicándose a la recurrente una multa por ocasionar ruidos nocivos y molestos, perturbando la tranquilidad del vecindario (Fojas 4);

Que a Fojas 12 corre la Notificación S/N, a través de la cual se le concede al recurrente un plazo de tres días para que éste presente el descargo correspondiente de tres días;

Que, no habiendo presentado descargo alguno, y dejando transcurrir el plazo concedido, esta comuna procedió, con las pruebas obrantes en el expediente, a expedir la Resolución de Alcaldía N° 3009-99-RAM, de fecha 10 de julio de 1999 (Fojas 14). Dicha Resolución de Alcaldía declara fundada la denuncia de fojas 1, otorgando a la recurrente un plazo de quince días calendario para que realice las acciones conducentes a evitar ruidos molestos, bajo apercibimiento de declararse la clausura definitiva, si no se cumple tal circunstancia;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

117

Que, la mencionada Resolución de Alcaldía fue notificada al recurrente con fecha 23 de julio de 1999 (Fojas 16);

Que, a Fojas 18 se aprecia el escrito presentado por la recurrente, en el que ésta indica que tiene proyectada la construcción de un muro circundante a sus equipos de aire acondicionado;

Que, posteriormente, la Policía Municipal expidió el Informe S/N, que obra a Fojas 22, en el que se da cuenta de la constatación de lo siguiente: a) La producción de ruidos molestos por el motor de un equipo de aire acondicionado, arrojando éstos ruidos que alcanzaron los 60 decibeles. b) La existencia de una ventana antirreglamentaria. c) La existencia de un nuevo muro. d) La existencia de una construcción precaria. e) La emanación de malos olores a comida, provenientes del ducto y extractor, que se pueden inhalar desde las instalaciones del departamento de la denunciante;

Que, ello da lugar a la Notificación N° 68719 (Fojas 25), a través de la cual se aplican multas por construcciones precarias y obras de construcción y reconstrucción sin licencia;

Que, a Fojas 29 corre el escrito presentado por la recurrente, en el cual indica que existe un informe técnico (el cual adjuntan, y corre a Fojas 31), en relación con el ruido ocasionado por el sistema de aire acondicionado – Chiller, informe realizado por la Oficina de Mantenimiento de la recurrente, documento en el cual se señala que los ruidos emitidos por el referido equipo, están dentro de los valores permisibles de la Ordenanza N° 015-85-MLM;

Que, contrariamente al informe de parte referido en el punto anterior, a Fojas 38 corre el Informe de la Policía Municipal, en el cual se señala haber nuevamente constatado la producción de ruidos molestos;

Que, el 20 de agosto de 2001, los vecinos denunciantes reiteraron su queja de Fojas 1, indicando que la situación ya existente se ha empeorado con la puesta en funcionamiento de un grupo electrógeno, el cual carece de silenciador (Fojas 45);

Que, sin embargo, a Fojas 52 corre un nuevo informe de la Policía Municipal, en el que se indica que el sonómetro arrojó únicamente 41 decibeles, situación reflejada en la afirmación de la denunciante, en el sentido de que ya no se sentía afectada por los ruidos molestos producidos. Pese a ello, la existencia de ruidos molestos se volvió a repetir, generándose la Notificación N° 74416 (Fojas 58);

Que, ello motivó la expedición de la Resolución de Alcaldía N° 5187, de fecha 15 de diciembre de 2001, por medio de la cual se declara fundada la queja interpuesta por la



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

117

denunciante, ordenándose hacer efectivo el apercibimiento de la clausura del establecimiento de la recurrente (Fojas 67);

Que, tal Resolución de Alcaldía fue notificada a la recurrente con fecha 2 de enero de 2002 (Fojas 72);

Que, a Fojas 74 corre el escrito presentado por la recurrente, de fecha 4 de enero de 2002, solicitando la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 5187 y la reconsideración de la decisión contenida en ella, por considerar que ésta vulnera el principio de razonabilidad, debido procedimiento, verdad material y legalidad, consagrados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a Fojas 109 corre el Informe de Evaluación de Factores de Riesgos Ambientales en la Empresa Bruce Grupo Diversión S.A.C., concluyéndose en él que los niveles de presión sonora están encuadrados dentro del límite permisible;

Que, luego, a Fojas 106, corre el Informe N° 615-02-SDFUC/MM, de fecha 16 de abril de 2002, a través del cual la Sub Dirección de Fiscalización Urbana da cuenta de haber registrado que los ruidos molestos, si bien es cierto no exceden los límites permisibles, son constantes y persistentes, encontrándose incursos dentro de la prohibición contenida en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 015-86;

Que, frente a ello, la recurrente presenta un Informe (el cual corre a Fojas 128), en el cual se indica que los ruidos producidos por el aire acondicionado son inferiores a los 55 decibeles, y que estos no son persistentes ni continuos, ya que el equipo se enciende y se apaga automáticamente;

Que, en forma posterior, con fecha 10 de mayo de 2002, la recurrente presenta un escrito destinado a cuestionar los alcances del Informe de Fojas 106, indicando que los ruidos producidos por sus equipos se encuentran dentro de los niveles permitidos por la Ordenanza N° 015-86-MLM;

Que, a Fojas 167 corre el Informe S/N, por medio del cual la Policía Municipal da cuenta de la constatación de la existencia de ruidos constantes y persistentes, en inspección realizada con fecha 27 de setiembre de 2002;

Que, el artículo 11.2. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la nulidad que los administrados planteen, será conocida y declarada por la autoridad superior a quien dictó el acto;

Que, siendo el Concejo la autoridad jerárquicamente superior a la que expidió el acto administrativo cuya validez cuestiona la recurrente, corresponde a este órgano municipal resolver la nulidad planteada a Fojas 74;



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

117

Que, en ejercicio de la indicada facultad, debemos señalar que el artículo 6º de la Ordenanza N° 015-86, Ordenanza sobre Prevención y Control de Ruidos Nocivos y Molestos, establece con claridad que es susceptible de prohibición todo ruido que, aún no alcanzando los niveles que corresponden a ruidos nocivos y molestos en cuanto a su intensidad, por su tipo, duración o persistencia pueda causar igualmente daño a la salud o tranquilidad de los vecinos;

Que, en el caso de autos, tanto el Informe N° 615-02-SDFUC/MM, como el Informe S/N que obra a Fojas 167, son medios de prueba que han servido para constatar que los ruidos producidos por equipos de la recurrente son constantes y persistentes, situación que a todas luces vulnera el derecho a la tranquilidad de todos los vecinos, consagrado por el artículo 2º, numeral 22 de la Constitución Política del Estado;

Que, con los mencionados informes, así como también con las abundantes constataciones realizadas por funcionarios de nuestra comuna, se ha concretado el principio de verdad material consagrado por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, cuyo incumplimiento alega la recurrente, argumento que ha quedado completamente desvirtuado;

Que, en cuanto al Principio de Legalidad, supuestamente vulnerado según afirma la recurrente, éste se cumple toda vez que las Ordenanzas son normas con rango de ley, rango constitucionalmente conferido en atención a la Autonomía Municipal, garantía institucional consagrada por el artículo 191º de la Constitución Política del Estado;

Que, con respecto al Principio del Debido Procedimiento, debemos señalar que éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, en relación con el precitado principio, en el presente procedimiento la recurrente ha ejercitado el derecho a exponer sus argumentos ampliamente, presentando sendos escritos. Asimismo, ha ofrecido y producido las pruebas correspondientes al adjuntar informes periciales de parte. De otro lado, se aprecia una clara motivación tanto de hecho como de derecho en la Resolución de Alcaldía N° 5187;

Que, en consecuencia, tampoco se ha vulnerado el Debido Procedimiento;

Que, en relación con el principio de razonabilidad, éste principio implica una debida proporción entre la medida a aplicar y los fines públicos a tutelar. En el caso de autos, y frente al reiterado y comprobado incumplimiento de la recurrente, la sanción de clausura es la medida más pertinente a aplicarse, como *última ratio*, (luego de las reiteradas advertencias hechas a la recurrente), para resguardar el derecho a la tranquilidad anteriormente citado;

Que, por todas las consideraciones expuestas, la Resolución de Alcaldía N° 5187 está completamente ajustada a derecho, no obstante ello, el último informe sobre medición



MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

117

de los ruidos molestos cometido por la recurrente, data del 30 de setiembre del 2002, según Informe N° 1785-02 remitido por el Sub Director de la Policía Municipal corriente a Foja 167, por lo que resulta necesario su actualización inmediata a fin de constatar la emisión de ruidos molestos o su acondicionamiento infraestructural a fin de evitar los mismos, y de esta manera poder disponer sobre la ejecución o no del apercibimiento decretado por la Resolución de Alcaldía N° 3009-99-RAM;

Estando a las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 36° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 23853, norma aplicable al presente procedimiento, el Concejo por **Unanimidad**;

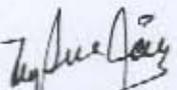
RESOLVIÓ:

Artículo Primero.- Declarar infundada la Apelación presentada por la recurrente y establecer que la Resolución de Alcaldía N° 5187, que corre a Fojas 67, es plenamente válida, y, en consecuencia, ratificarla en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- Encargar a la Sub Dirección de Policía Municipal verificar en las instalaciones del Casino Hotel Bruce sito en Jr. Francisco Bolognesi N°171, 181, 191, de propiedad de la recurrente, sobre la ejecución de acciones conducentes a evitar la emisión de ruidos molestos, de comprobarse que los ruidos nocivos subsisten, procédase con la clausura de dicho establecimiento, dando cumplimiento al apercibimiento decretado por el artículo 2 de la Resolución de Alcaldía N° 3009-99-RAM.

Artículo Tercero.- Encargar a la Sub Dirección de Recaudación Ordinaria proceder al cobro de las multas contenidas en las Notificaciones Nos. 68452 y 74416.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAX SILVA ALVAN
Secretario General


ING. FERNANDO ANDRADE CARMONA
ALCALDE